



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Acción reivindicatoria) Rad. 08001-31-53-016-2020-00150-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: VERBAL (Acción reivindicatoria)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00150-00

DEMANDANTE: GERARDO ALFONSO VILLAMIZAR MOLINA

DEMANDADO: JULIO CÉSAR REAL NAVARRO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la procedencia de la medida cautelar solicitada por el promotor del juicio.

CONSIDERACIONES

El demandante ha presentado un memorial en que iza dos ruegos de cautelas, así: una primera de embargo sobre cánones que percibe el demandado con ocasión del disfrute y goce de los frutos generador por el predio pedido en reivindicación (i); y la segunda consistente en la inscripción de demanda declarativa en el folio de matrícula del inmueble objeto de reivindicación (ii).

Para empezar, es menester evocar que primigeniamente en la demanda existía una pretensión de reclamo de los frutos civiles y naturales, consistentes en los cánones de arrendamiento que con mediana inteligencia el demandado percibía de la heredad de marras, siendo la demanda inadmitida para que se hiciese el juramento estimatorio, siendo medular que el accionante presentó un escrito de subsanación, en dónde desistió del reclamo de esos frutos, para evitar la carga de realizar dicho juramento, de allí que el estrado admitiese la demanda y aceptase la abdicación a la súplica de recaudo de frutos.

Indudablemente, el despacho advierte que esa remembranza tiene ligazón con la cautela de embargo de los cánones de arrendamiento recolectado por el demandado, con ocasión de la entrega de la tenencia del predio a reivindicar a unos arrendatarios; puesto que el actor al renunciar a la pretensión de reclamo de frutos, detona que la cautela se desboque, porque ya al demandante no le interesa percibir en esta demanda los cánones de arriendo causados como frutos civiles por el inmueble *sub*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Acción reivindicatoria) Rad. 08001-31-53-016-2020-00150-00

examine, de manera que no le asiste una apariencia de buen derecho al accionante para pedir los mismos, y pierde su norte la cautela de embargo de tales emolumentos no queridos por el promotor del litigio, dado que solamente con la reivindicación se persigue la restitución del predio desposeído y nada más.

En cuanto a la solicitud de inscripción de demanda declarativa ésta cautela prospera y será ordenada.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los dineros y demás emolumentos que percibe el demandado JULIO CÉSAR REAL NAVARRO, en su calidad de arrendador, por los cánones de arrendamiento que reciba de los arrendatarios por la tenencia del predio a reivindicar, por los motivos anotados.

SEGUNDO: DECRETESE la cautela de inscripción de la presente demanda declarativa reivindicatoria sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-60394, correspondiente al bien inmueble apartamento 202, ubicado en el Conjunto Residencial Villa Andalucía Bloque 23, situado en la Carrera 65 # 85-90, en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en el Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria que reposa en el expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Acción reivindicatoria) Rad. 08001-31-53-016-2020-00150-00

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda declarativa sobre el bien inmueble aludido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA